



—Serán suscritores a la *Gaceta*— todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando de su importe los que puedan, y supliendo para los demás los fondos de las respectivas provincias.

(REAL ORDEN DE 26 DE SETIEMBRE DE 1861.)

Se declara texto oficial y auténtico, el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*; por lo tanto, serán obligatorias en su cumplimiento, etc.

(SUPERIOR DECRETO DE 21 DE FEBRERO DE 1861.)

GACETA DE MANILA.

PARTE MILITAR.

CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS.

ESTADO MAYOR.

Orden general del Ejército para el 23 de Junio de 1869, en Manila.

Artículo 1.º Habiendo llegado a esta Plaza el Excmo. Sr. Teniente General D. Carlos M. de la Torre y Navacerrada, nombrado Capitan general de estas Islas, por decreto del Poder Ejecutivo de la Nacion de 28 de Marzo último, en el día de hoy ha tomado el mando de la misma cesando en él, el Excmo. Sr. Mariscal de Campo D. Manuel Alvarez Maldonado, quien se encargará del Gobierno Militar de esta Plaza y Subinspeccion de Infantería y Caballería, que interinamente desempeñaban el Sr. Brigadier D. Manuel Heredia y Sr. Coronel Don Manuel Moscoso.

Art. 2.º El Excmo. Sr. Capitan General dirige al Ejército la alocucion que sigue:

SOLDADOS.

Al tener la honra de encargarme del mando de estas Islas, cuya investidura he merecido a la consideracion del Poder Ejecutivo, os encuentro dignos émulos de vuestros hermanos, y dignos del cariño y buen recuerdo que la Madre Patria conserva para sus hijos, que guardadores de su honra combaten tan a larga distancia por su nombre y por sus leyes.

Os saluda vuestro General felicitándose de que su buena suerte le haya proporcionado la honra de colocarse a vuestra cabeza, y felicitandoos por el estado en que os encuentro de disciplina e instruccion. Conservadla mis compañeros queridos, que con estos dos elementos, y la confianza en vuestros Gefes, jamás seréis vencidos. Estos a su vez serán para vosotros vuestros Padres, y contad con que se dedicará siempre a vuestro bienestar y que os escuchará y será graciable en lo que pueda con vosotros, vuestro General, *Carlos M. de la Torre*.

Lo que de orden de S. K. se publica en la general de hoy para conocimiento del Ejército.—El Coronel Gefe de E. M., *José Rubí*.—Comunicada.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor, *Francisco de Torrontegui*.

Servicio de la plaza del 24 de Junio de 1869.

Jefe de día de intra y extramuros, el Sr. Coronel Teniente Coronel Don Miguel Gurtiler.—*De imaginaria*, el Sr. Coronel Teniente Coronel Don José Iranzo.

Parada, los cuerpos de la guarnicion.—*Visita de Hospital y Provisiones*, n.º 1.—*Sargento para el paseo de los enfermos*, n.º 1.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar de la Plaza, el Coronel Teniente Coronel Sargento mayor, *Francisco de Torrontegui*.

MARINA.

MOVIMIENTO DEL PUERTO HASTA LAS DOCE DEL DIA DE HOY.

BUQUES ENTRADOS.

De Singapore, vapor de guerra español *Patiño*, su Comandante el Teniente de navio D. Francisco Fernandez Marcon, en 176 horas de navegacion, tripulacion 75, conduciendo de transporte el Excmo. Sr. Teniente General D. Carlos Maria Latorre, nombrado Capitan general de estas Islas, con sus Ayudantes de Campo D. Valentin Lafuente, D. Mariano Cano y D. Diego Gil de Montes.

Excmo. Sr. General 2.º Cabo, D. José de Salazar, con sus Ayudantes D. Francisco Alegria y D. Joaquin Conill.

Excmo. Ilmo. Sr. Intendente, D. Gabriel Alvarez.

Coroneles de Artillería, Sr. D. Francisco Sanchez, con su señora, dos niñas y un criado europeo, y D. Manuel Ordoñez.

Tenientes de navio de 1.ª clase, D. Javier Elizalde, con su señora, y D. Joaquin Aguirre.

Comandante general de Carabineros, D. Juan Gil de Montes.

Comandante del Ejército, D. Ramon Cadorniga.

Administrador de la Aduana, D. Rafael Perez de Guzman.

Oficial 5.º de idem, D. Carlos Perez de Guzman.

Contador de la Casa de Monedas, D. Manuel Alvarez.

Oficial 5.º de Correos, D. Federico Gauche.

De idem, fragata inglesa *Khrazon*, de 1039 toneladas, su capitan Mr. James Wilson, en 9 dias de navegacion, tripulacion 26; en lastre: consignado a los Sres. Ker y Compañia; y de pasajeros la señora del Capitan, con dos niños de menor edad.

De idem, idem idem *Merwinjee Franjee*, de 1079 toneladas, su Capitan Mr. N. J. Oidwell, en 10 dias de navegacion, tripulacion 25; en lastre: consignado a los Sres. Holliday Wice y Compañia.

De Hong-Kong, barca de la Confederacion Norte Alemana *Mauritius*, de 335 toneladas, su capitan Mr. J. Peterson, en 8 dias de navegacion, tripulacion 11, en lastre: consignado a los Sres. Russell Sturgis.

BUQUE SALIDO.

Para Emuy, barca española *Mina*, su capitan D. José de Igartua, con 20 individuos de tripulacion, su cargamento general del pais; y de pasajeros 352 chinos.

Manila 23 de Junio de 1869.—*Manuel Carballo*.

COMANDANCIA DE MATRÍCULA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Habiendo fallecido Meliton Noira, marinero que fué de la goleta española mercante nombrada *Busturiana*, se anuncia al público para que los que se crean con derecho a heredar la cantidad de cuarenta pesos diez y ocho céntimos pertenecientes a dicho finado, se presenten en la Comandancia general de Marina de este Apostadero a producir sus reclamaciones bien por sí o por medio de apoderado competente autorizado.

Manila 21 de Junio de 1869.—*Manuel Carballo*. 2

COMANDANCIA GENERAL DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Secretaria.

Debiendo tener lugar en el Arsenal de Cavite los dias 26, 28 y 30 del actual los exámenes de pilotos particulares, bajo la presidencia del Sr. 2.º Gefe del Apostadero, se anuncia al público para que los que tienen presentadas instancias en solicitud de examen concurran a dicho Establecimiento para el objeto indicado.

Cavite 18 de Junio de 1869.—*Manuel J. Moro*. 0

MAYORÍA GENERAL DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Debiendo verificarse en la Comandancia del Arsenal en los dias 26, 28 y 30 del corriente, los exámenes de patrones de cabotage, se anuncia al público para que los que tengan instancias presentadas en solicitud de ser examinados, concurran en aquel Establecimiento para el objeto indicado.

Cavite 19 de Junio de 1869.—*Mariano Pavia*. 2

COMISARÍA DE MARINA DEL ARSENAL DE CAVITE.

Debiendo sacarse de nuevo a pública subasta los lotes números 2-4-5-7 al 24-35-38-39-40-41-43-44-46-60 al 63-70-75-90-91-92-112-113-114-116-124-128-129-130-131-133-134-135-138-139-142 al 149-151-153-158 al 161 y 172, todos inclusivos, que dejaron de subastarse en 15 del actual, lo avisa al público para que conforme al pliego de condiciones de 12 de Mayo próximo pasado, relacion de los lotes que se subastan y modelos de proposicion que se encuentran de manifiesto en la Capitanía de Puerto de Manila e Intervencion de Marina del Apostadero, pueda el que guste presentar sus proposiciones con arreglo al citado modelo el dia 30 del corriente mes en que debe tener lugar el espresado remate a las doce de la mañana, ante la Junta Económica del Apostadero, que se reunirá en la Casa-Comandancia general del Arsenal.

Cavite 18 de Junio de 1869.—El Comisario, *Aureliano Cañellas*. 0

Debiendo sacarse a pública subasta la adquisicion de jarcia, tejidos, pinturas, géneros y demás pertrechos con destino a las atenciones de este Establecimiento conforme al pliego de condiciones de 12 del actual, relacion de los efectos que se subastan y modelos de proposicion que se encuentran de manifiesto en la Capitanía de Puerto de Manila e Intervencion de Marina del Apostadero, lo avisa al público a fin de que el que guste pueda presentar sus proposiciones con arreglo al citado modelo, en la inteligencia de que el remate tendrá lugar el dia 30 del que rige a las once y media de la mañana, ante la Junta Económica del Apostadero, que se reunirá en la Casa-Comandancia general de este Arsenal.

Cavite 18 de Junio de 1869.—El Comisario, *Aureliano Cañellas*. 0

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Estado numérico de los cadáveres que, durante la última semana, han sido enterrados en los cementerios del distrito municipal.

Table with columns: DIAS., PACO., TONDO., STA. CRUZ., SAMPALOC., LOMA., TOTAL. Rows for days 14-20 and a total row.

CLASIFICACION. ESPAÑOLES, MESTIZOS, INDIOS, CHINOS, CHINOS, TOTAL.

Manila 21 de Junio de 1869.—Bernardino Marzano.—N.º B.—C. de Herrera.

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS. El bergantin-goleta Ceres (a) S. Pabla saldrá para Capiz el 24 del corriente...

Manila 19 de Junio de 1869.—Hazañas. La barca española Nueva Láutaro saldrá para Barcelona, con escala en Singapore...

Manila 22 de Junio de 1869.—Hazañas. La fragata inglesa Her Majesty pide visita de salida el viernes 25 del corriente...

Manila 23 de Junio de 1869.—Hazañas. El 20 de Julio próximo saldrá para las Islas Marianas un buque por el que remitirá esta Administración general la correspondencia oficial y pública...

COMANDANCIA GENERAL DEL CUERPO DE CARABINEROS DE HACIENDA. Por decreto del Excmo. é Ilmo. Sr. Intendente general de Hacienda, se avisa al público...

Pliego de condiciones que con arreglo á la instrucción de 25 de Agosto de 1858 y decreto de la Intendencia general de Hacienda pública de 11 del actual, redacta la Comandancia general del cuerpo para contratar en subasta pública ante la Junta de Almonedas la construcción del vestuario para toda la fuerza del Resguardo Terrestre.

La Hacienda saca á pública licitación el suministro y construcción de prendas de vestuario, á saber:

Table listing items for public bidding: 2031 Busas de guingon azul con cuello vuelto, 2031 Par de pantalon de la misma tela ancho que en disminucion caerá sobre el borceguil, 2031 Camisas de cuello alto de coco blanco, 2031 Pares de borceguies de cuero y lona teñida, 2031 Gaban, blusas de paño, bayeta, color castaño oscuro, de la misma hechura que la de guingon.

2.º El número de prendas anteriormente designado se divide para los efectos de la licitacion en los siguientes lotes.

Table with columns: Lot number, Blusas de guingon, Pantalones de guingon, Camisas de coco blanco, Pares de borceguies de cuero y lona teñido, Gaban, blusas de paño bayeta color castaño, Valor en escudos.

3.º Se tomará por tipo para hacer proposiciones en progresion descendente el que tiene cada uno de los lotes.

4.º Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, expresando con la mayor claridad en letra y número la cantidad por que se compromete á hacer uno ó mas lotes. Si conviniese á algun licitador quedarse con el total de la construcción, deberá especificar en el pliego de condiciones la cantidad por que construirá cada uno de los tres lotes primeros...

5.º Si resultasen empatadas dos ó mas proposiciones que sean las mas ventajosas, se abrirá licitacion verbal por el corto término que fijará el Presidente solo entre los autores de aquellas, adjudicándose el remate al que mejore mas su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones mas ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicacion en favor de aquel de ellos cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

OBLIGACIONES DE LA HACIENDA.

6.º La Hacienda satisfará al contratista ó contratistas la cantidad á que asciende el lote ó lotes que le fueron adjudicados al hacer entrega de las prendas en el Almacén del Cuerpo en las épocas que se fijarán y previa certificacion de la Junta económica del mismo, que hará de reconocerlo, en que conste su entrega y ser igual en hechura, color y calidad á los modelos que estarán de manifiesto en la Comandancia general del referido Cuerpo, desde el dia en que se publique la contrata hasta el en que se lleve á efecto en los estrados de la Intendencia el acto de celebrarse la subasta.

7.º Aprobado el contrato por la Superioridad, sin cuya circunstancia no tiene validez, se escriturará en forma y expedirá el título al contratista ó contratistas, de conformidad á lo prevenido en el artículo 16 de la instrucción referida.

OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.

8.º Á los noventa dias, contados desde el dia en que se le notifique la aprobacion de la oferta, deberá haber entregado el completo de las prendas que le fueron adjudicadas; de no hacerlo en los quince primeros dias siguientes, satisfará la multa de cinco por ciento del total importe, cancelándosele quince dias mas de plazo, y si tampoco lo verificase satisfará la de diez por ciento y se harán por administración, siendo de cuenta y riesgo del contratista el mayor gasto que por su incumplimiento, se origine.

9.º Entregar en el Almacén del Cuerpo á los treinta dias de los noventa que como último plazo se le prefiere en la precedente condicion las prendas que tuvieren construidas, estar presente cuando la Junta económica del mismo las reconozca y examine y proveerse de la certificacion de esta, en vista de la cual les será satisfecho su importe por la Tesorería Central de Hacienda pública.

10. Hacerse cargo y reemplazar de su cuenta y riesgo todas las prendas que á juicio de la Junta que ha de reconocerlas no estén conformes á los modelos en hechura, color ó calidad.

11. Introducir en la Caja de Depósitos la cantidad á que ascienda el diez por ciento del total importe de las prendas que le fueran adjudicadas ó la fianza del duplo con hipoteca de fincas libres de gravámen que como garantía para el cumplimiento del contrato se le exige, con arreglo á lo mandado en la Instrucción referida.

12. Satisfacer el papel y honorario de la escritura pública con que ha de formalizarse el contrato y cualquiera otro gasto que fuere necesario para llevarlo á efecto.

OBLIGACIONES COMUNES DE LAS PARTES CONTRATANTES.

13. Celebrar el contrato ante la Junta de Reales Almonedas, en los estrados de la Intendencia, con estricta sujecion á la susodicha instrucción, que en union al espediente de referencia estará de manifiesto en la Escribanía de Hacienda y bajo el tipo en progresion descendente de los precios que se fijan en la relacion valorada ó presupuesto si las proposiciones fueren parciales.

PREVENCIONES GENERALES.

14. Para acreditar la capacidad para licitar deberá unir al pliego de proposicion el documento que acredite haber depositado en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administración de Hacienda pública la cantidad equivalente al diez por ciento del valor de las prendas que intente construir, cuyo documento endosará en el acto á favor de la Hacienda y despues se cancelará de la manera y forma expresada en el artículo 14 de la mencionada instrucción.

15. Las proposiciones se harán en pliego cerrado y papel del sello 3.º, con estricta sujecion al modelo inserto á continuación. Manila 26 de Mayo de 1869.—Eduardo Beumont.

MODELO DE PROPOSICIONES.

Sres. Presidente y vocales de la Junta de Reales Almonedas. Fulano de tal, enterado por la Gaceta oficial de las condiciones que se exigen por la Hacienda para contratar la construcción del vestuario para la fuerza del Resguardo Terrestre, se compromete á hacer uno de los tres primeros lotes (ó los dos ó los tres) por la cantidad de escudos... por cada uno ó el cuarto por la...

de. . . . con entera sujecion à todas y à cada una de dichas condiciones.

Acompaño por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de escudos.

Fecha.—Firma del interesado.

Manila 8 de Junio de 1869.—Eduardo Beaumont.

ESCRIBANIA DE CÁMARA DEL JUZGADO GENERAL Y PRIVATIVO DE BIENES DE DIFUNTOS DE FILIPINAS.

En virtud de auto dictado en los de abintestato del finado D. Nicolás Malo y Jordana, se venderán en pública almoneda los bienes pertenecientes al mismo, el día veintiocho del actual à las diez de la mañana, en la casa n.º 23 de la calle de Magallanes.

Manila 22 de Junio de 1869.—Mariano Villofranca.

Para hacer pago à la Subdelegacion de esta provincia y en virtud de providencia acordada en el expediente de su razon, se sacará à pública subasta dos puestos de terrenos regadios embargados à Don Alvaro Francia, sitios ambos en el barrio de Benuijan del pueblo de Pila: el uno de ellos de tres cavanes de semilla, bajo el tipo en progresion ascendente de 200 pesos, y el otro de dos y medio cavanes, bajo el tipo de 25 pesos: cuyo acto tendrá lugar en los estrados de este Juzgado desde las 9 hasta las 2 de la tarde de los dias 5, 6 y 7 del próximo entrante Julio. En los dos primeros dias se admitirán proposiciones y en el tercero se verificará el remate en el mejor postor.

Escribania de la L:guna 9 de Junio de 1869.—Miguel Guevara.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por decreto del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará à pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Pangasinan, bajo el tipo en progreon ascendente de seis mil sesenta y seis escudos, seis mil ochocientos setenta y cinco diezmilésimos anuales, ó sean diez y ocho mil doscientos escudos, seiscientos veinticinco diez milésimos en el trienio, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta à continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el dia 8 de Julio próximo entrante las diez de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, estendidas en papel de selló 3.º, con la garantia correspondiente, en la forma acostumbrada, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate.

Binondo 9 de Junio de 1869.—Felix Dujua.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL DE FILIPINAS.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de este Archipiélago, aprobado por la Junta Directiva de Administracion Local en 11 de Abril de 1863, y por Superior decreto de 18 del mismo mes y año.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Panpasin, bajo el tipo, en progresion ascendente, de 6066 escudos 6875 diezmilésimos anuales, ó sean 18,200 escudos 625 diezmilésimos en el trienio.

2.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta, en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, expresando con la mayor claridad en letra y número, la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia respectivamente, la cantidad de 910 escudos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se haya señalado con el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al artículo 8.º de la Instruccion aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan à turbar la legítima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán à sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, à excepcion del correspondiente à la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante à favor de la Administracion Local.

6.ª El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo, à satisfaccion de la Direccion general de Administracion Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirla en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital, y en la Administracion de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por el arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal. En provincias el Gefe de ella cuidará, bajo su única responsabilidad, de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo.

Las fincas de tabla y las de caña y nipa, asi como las acciones del Banco de Isabel II, no serán admitidas para fianza en manera alguna.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese à hacerse cargo del servicio, ó se negare à otorgar la escritura, quedará sujeto à lo que previene la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que à la letra es como sigue:—«Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, à perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—Primero: Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo: Que satisfaga tambien aquél los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantia de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administracion, à perjuicio del primer rematante.»—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, à no ser que este forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros 15 dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo ésta ser repuesta por dicho contratista si consistiese en metálico, en el improrogable término de dos meses, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comuniqué al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, à menos que causas ajenas à su voluntad, y bastantes à juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos, lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se exijirán en el papel correspondiente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte à esta condicion pagará los diez pesos de multa; la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad, y con arreglo à lo prevenido en el artículo 5.º de la Real Instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos à que haya lugar en justicia.

12. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

13. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar à imposicion de multas y no las satisficiese à las veinticuatro horas de ser requerido à ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

14. El asentista deberá tener en todos los pueblos sus camarines de matanza, ó mataderos, provistos de todo lo necesario para dejar perfectamente limpia la res.

15. Los ganaderos serán admitidos à la matanza de sus reses por orden de antigüedad de fechas en su presentacion, y cualquiera queja que hubiese por falta à esta prevencion se decidirá en el acto por el Juez de ganados del pueblo, que debe asistir diariamente al acto de la matanza, mediante una breve averiguacion que haga sobre la llegada de la res ó reses del reclamante.

16. El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquier particular, cuatro reales fuertes y el cuero; por cada res vacuna tres reales y el cuero, y por cada cerdo dos reales; debiendo estar sujeto dicho asentista, en lo relativo à carabaos y reses vacunas, à lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la marcacion, venta y matanza del ganado mayor, aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862, mandado cumplir por Superior decreto de 20 de Noviembre siguiente, y publicado en la Gaceta oficial n.º 279 de 3 de Diciembre del mismo año, cuyo capítulo 3.º del citado Reglamento se inserta à continuacion para el debido conocimiento.

CAPÍTULO 3.º

DE LA MATANZA DE GANADOS.

Artículo 23.

Lo mandado en los artículos 6.º y 7.º respecto à poderse comprender varios animales en un solo documento se entiende, por regla general, solo para su conservacion, pues si la trasmision de los mismos fuere con destino à la matanza y consumo, cada animal será presentado en el matadero con un documento.

Quando viniere una partida de ganado con destino esclusivo à la matanza en esta Capital, solo en este caso podrán ser comprendidas dos ó mas reses en un documento; pero si no se mataron todas à la vez, el veedor del matadero público hará la anotacion correspondiente, bajo su responsabilidad, al dorso del documento, de cada una que se fuere matando, con expresion detallada de sus marcas.

Artículo 24.

Serán remitidos los documentos, en uno y otro caso, diariamente en Manila y semanalmente en las provincias, à los Gefes respectivos de ellas, con una relacion de las reses matadas, à las cuales hagan

referencia los documentos. Cuando en Manila no hubiesen sido muertas todas las reses comprendidas en un documento, se hará mención del nombre del traficante ó ganadero en cuyo poder queda este, quien deberá presentarlo en el término de quince días para que le sea recogido y se le espida otro correspondiente á la res ó reses, aun vivas, de las que mencione aquel.

Artículo 25.

Se prohíbe la matanza de carabaos, machos ó hembras, que sean útiles á la agricultura.

Cuando alguno se inutilizare por cualquiera accidente ó por vejez, deberá el dueño presentarlo en el Tribunal del pueblo, para que el juez de ganados y gobernadorcillo, con testigos acompañados, autoricen la matanza y venta de la carne de la res, si no fuere esto inconveniente á la salud pública. Cuando el dueño del carabao inútil no lo pudiere conducir frente al Tribunal del pueblo dará parte al juez de ganados quien, de acuerdo con el gobernadorcillo, dispondrán el reconocimiento como mejor pueda hacerse, y siempre con publicidad. En todo caso, y recogiendo el documento de propiedad, darán al dueño del carabao una papeleta que acredite la autorización para matarlo, y la cual negarán siempre que no haya bastante motivo para declararlo inútil.

Los carabaos cimarrones ó monteses que fueren cazados serán, con preferencia, amansados para el trabajo; mas en el caso de destinarse al consumo, los que los cogieren darán precisamente conocimiento al gobernadorcillo y juez de ganados, que podrán autorizar la matanza con publicidad.

Los contraventores á este artículo pagarán una multa de quince á veinticinco pesos, la mitad en papel y la otra mitad en dinero, para los aprehensores y denunciador. En caso de insolvencia sufrirán un día de trabajos públicos por cada medio peso que no paguen.

Artículo 26.

Se prohíbe, hasta nueva disposición, la matanza de reses vacunas hembras, ni aun bajo los conocidos pretestos que son estériles, machorras ó viejas, á no ser en provecho esclusivo de sus dueños, en cuyo caso pedirán estos la competente autorización al gobernadorcillo y juez de ganados, quienes se cerciorarán antes de que la res es vieja, estéril ó se halla inútil, negando la autorización para matarlas si no mediare alguna de estas circunstancias. Cuando se presenten de estas en el matadero de Manila será necesario autorización del Corregidor, previo reconocimiento público por peritos.

Los contraventores pagarán la misma multa marcada en el artículo anterior, y con la aplicación repetida.

Artículo 27.

Los jueces de ganados de los pueblos son los encargados de vigilar en los mataderos el cumplimiento de los cuatro artículos que preceden, y serán castigados con las mismas penas que los infractores, si por su culpa ó descuido se faltare á ellos. En Manila lo será el veedor.

17. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legítima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos primero y segundo del art. 1.º, cap. 1.º del Reglamento sobre trasmisión de la propiedad del ganado mayor, su marcación y matanza para el consumo, aprobado por la Real orden citada en la anterior condición de este pliego.

18. El contratista, bajo la multa de dos pesos, no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprensión de su contrata, con tal que se sujeten los matadores ó matarifes á las condiciones establecidas, y á los derechos del arriendo.

19. No podrá matarse res alguna en otro sitio que en los destinados al efecto en todos los pueblos por el asentista: á los que lo verifiquen clandestinamente, ó fuera de los sitios referidos, se les impondrán derechos dobles á beneficio del asentista, en la forma siguiente.—Un peso y el cuero por cada res de carabao; seis reales y el cuero por cada res vacuna, y cuatro reales por cada cerdo: si hubiese ocultado los cueros, abonará cuatro reales por cada uno.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobación del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

22. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos queda sujeto el contratista á las disposiciones de policía y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

23. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá, si acaso le conviniese, subarrendar el arbitrio, pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común, porque su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores dará inmediatamente cuenta al Gefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos para solicitar y obtener los respectivos títulos.

25. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sean necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

26. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condición 6.ª, deberá acompañarse por duplicado el plano de la posesion de la finca ó fincas que se hipotecuen como fianza.

27. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la vía contencioso-administrativa.

Manila 8 de Junio de 1869.—El Director general, P. Orozco.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas de la Administracion Local.

D..... vecino de..... ofrece tomar á su cargo, por término de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Pangasinan, por la cantidad de..... pesos (\$) anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el n.º..... de la Gaceta del dia..... del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en..... la cantidad de 910 escudos.

(Fecha y firma.)

Es copia.—Dujua.

Por decreto del Sr. Director de la Administracion Local se sacará á pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo de los mercados públicos de la provincia de la Pampanga, bajo el tipo ascendente de cuatro mil ochocientos doce escudos, anuales, ó sean catorce mil cuatrocientos treinta y seis escudos en el trienio, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el dia 8 del Julio próximo entrante las diez de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, estendidas en papel de sello 3.º, con la garantía correspondiente, en la forma acostumbrada, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate.

Binondo 12 de Junio de 1869.—Félix Dujua.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos, aprobado por la Junta Directiva de Administracion Local en 21 de Noviembre de 1861 y Superior Decreto de 3 de Enero de 1862.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de mercados públicos de la provincia de la Pampanga, bajo el tipo de 14.436 escudos en el trienio, ó sean 4812 escudos anuales.

2.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, espresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentacion del pliego deberá acompañarse, precisamente por separado, el documento de depósito en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, ó en la Caja de la Administracion depositaria de provincia respectivamente de la cantidad de 722 escudos, sin cuyos requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales, con la mayor ventaja, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, durante diez minutos, transcurridos los cuales se hará la adjudicacion al mejor postor. En caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas se hará la adjudicacion al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al art. 8.º de las Instrucciones aprobadas por Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán terminada la subasta, á sus dueños, á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el postor á favor de la Administracion Local.

6.ª El rematante deberá prestar en el término de diez dias de adjudicado el remate, la fianza correspondiente cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del arriendo, á satisfaccion de la Direccion de Administracion Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia cuando lo sea en esta. Cuando la fianza consista en fincas, estas han de ser reconocidas en Manila por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal. En provincias el Gefe de ellas cuidará, bajo su responsabilidad, de que las fincas en fianza llenen su objeto. Sin estos requisitos no serán aceptadas por la Direccion del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fincas de tabla y las de caña y nipa.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renunciacion de las leyes en su favor para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio ó se negase á estender la escritura, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º de la Real Instruccion de subastas de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—«Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señala, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.»—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo, y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo ser repuesta, si fuese en metálico, en el improrogable término de dos meses, y de no serlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de

la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852, ya citada en la condición 8.ª

10. No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga la aprobación del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se unirá á este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirá en papel competente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condición pagará los diez pesos de multa; la segunda falta deberá ser castigada con cien pesos, y la tercera con la rescisión del contrato bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instrucción de subastas ya citada.

12. Se prohíbe establecer en las calles de los pueblos tiendas de ninguna especie, debiendo situarse todas en las plazas, mercados ó parages destinados al efecto por el gefe de la provincia, siendo obligación del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto del sol y el agua los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados. Quedan exentas del pago las tiendas ó puestos situados dentro de las casas, y las tiendas edificadas de expreso al construirse el mercado.

13. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios puede necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, facilitándole el primero una copia de estas condiciones.

14. Nadie podrá dar en alquiler tiendas ó cobertizos ni tapancos mas que el asentista en el parage en que se hallen situados, á no ser los dueños de las casas que quieran alquilar alguna parte de ellas, ó alguna otra que pertenezca á Corporaciones ó Cofradías.

15. Será de su obligación tener siempre los mercados terraplenados con hormigon, para evitar el fango en tiempo de lluvias.

16. El mercado se tendrá en los dias de costumbre en cada pueblo, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos por los que diariamente concurren á los mismos, aun cuando no sean dias de mercado.

17. Si el contratista diere lugar á imposición de multas y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido, se cobrarán de la fianza.

18. El contrato se entenderá principiado desde que se comunique al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente del ramo, lo motivasen.

19. En vista de lo preceptuado en Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si asi conviniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

20. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio si así le conviniese; pero entendiéndose que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores; pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores, dará cuenta al gefe de la provincia, con una relacion nominal de ellos para solicitar los respectivos títulos.

21. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policia y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

22. La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones y tarifa á él unida, toda la publicidad correspondiente á fin de que nadie alegue ignorancia.

23. Cualquier cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por los tribunales contenciosos-administrativos.

24. Los gastos de remate y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, y las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

25. La fianza será hipotecaria y de ningun modo personal, pudiendo ser en metálico depositado en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, cuando sea en Manila, ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia cuando se otorgue en ella.

Se fijarán en todos los tribunales de los pueblos que abrazen esta contrata copias exactas del pliego de condiciones y tarifa que han servido para abrir la licitacion.

Manila 9 de Junio de 1869.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de almonedas de la Administracn Local.

D. vecino de ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo de los mercados públicos de la provincia de la Pampanga, por la cantidad de pesos (\$) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el n.º de la Gaceta del dia

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de setecientos veinte y dos escudos.

(Fecha y firma.)

Pedro Orozco.

Tarifa á que debe regirse para el cobro de derechos, el arrendador de los mercados de los pueblos que forman la provincia de la Pampanga.

1.ª El asentista cobrará por cada puesto donde se vendan géneros, diez cuartos al dia.

2.ª Por cada puesto de uno ó dos chucobites de varios comestibles, cuyo valor esceda de dos reales que no pase de un peso, cobrará un cuarto un dia.

3.ª Los que tengan mas de dos chucobites de varios comestibles, cuyo valor pase de un peso y no esceda de dos, cobrará dos cuartos id.

4.ª Cuando los efectos de un puesto de comestibles pasen de tres pesos, sea en la cantidad que quiera, cobrará tres cuartos un dia.

5.ª Por cada puesto de arroz y pescado, sea el que quiera su capital, cobrará un cuarto id.

6.ª Por cada puesto de buyo, en cualquiera cantidad, cobrará un cuarto id.

7.ª Por cada carretón de palay ó de azúcar, cobrará un cuartillo, aunque sea de varios dueños la carga.

8.ª Por cada casco que atraque con carga para vender, cobrará dos reales en la forma dicha para los carretones.

9.ª Por una banca suelta, dos encadenadas, ó para que atraque al fondeadero, cobrará un cuartillo, si llevasen comestibles ú otros efectos para vender.

10. Por cada banquilla de pescado valor de dos reales para arriba, cobrará un cuarto. Y las que su valor no llegue á la dicha cantidad, no están sujetas al pago alguno.

11. Por una balsa de maderas ó palma-bravas que se atraquen con objeto de venderlas, sean sueltas las piezas, ó la balsa entera, cobrará dos reales.

12. Por cada millar de cañas bojas que con objeto de venderlas juntas ó al menudeo se atraque, cobrará diez cuartos.

13. Por cada cien cañas-espigas en las circunstancias de la condición anterior, cobrará cinco cuartos.

14. Quedan exentas del pago todas las embarcaciones y balsas que vayan de paso para otro pueblo, pernecten donde quiera, porque el arbitrio es solo posible en el punto donde se descarguea los efectos para su venta.

Manila 9 de Junio de 1869.—Orozco.—Es copia.—Dujua.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

Por decreto del Excmo. é Ilmo. Sr. Intendente general, se avisa al público que el dia diez de Julio próximo, á las doce de su mañana, ante la Junta de Reales Almonedas, que se reunirá en los Estrados de la Intendencia general, y en las Subalternas de las provincias de Cagayan y la Isabela, se sacará á subasta la conduccion á los Almacenes generales de esta Capital del tabaco que se coseche en las citadas provincias y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion, que desde esta fecha está de manifiesto en esta Secretaría, situada en la calle de San Jacinto n.º 53. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º, en el dia, hora y lugar arriba designados; advirtiendo que la oferta deberá espresarse en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 5 de Junio de 1869.—Francisco Rog. n.

Pliego de condiciones que redacta la Administracion Central de Colecciones y Labores para contratar, mediante subasta pública, la conduccion á los Almacenes generales de esta Capital, del tabaco que se coseche en las provincias de Cagayan y la Isabela, durante los años de 1869 á 1871 inclusive.

OBLIGACIONES DE LA HACIENDA.

1.ª La Hacienda saca á pública subasta la conduccion á esta Capital, del tabaco que produzcan las Colecciones de Cagayan y la Isabela, en las cosechas de los años citados.

2.ª El tipo para hacer postura en el servicio de que se trata se fijará por medio de pliego cerrado, que se abrirá en el acto de la subasta y antes de proceder á la apertura de los que hayan sido presentados por las personas que hagan proposiciones.

El término medio de las conducciones, calculado por el último trienio, es de 122,000 quintales y 17,000 fardos: estos dos términos serán los que sirvan de base para las mejoras en licitacion.

3.ª La Administracion Central del ramo, tan luego como reciba de los Colectores los estados espresivos del número de fardos cosechados y sobrantes, lo participará al contratista, para que en vista de este dato calcule el número de buques que deba emplear para su conduccion á esta Capital dentro del plazo que se fijará en este pliego.

4.ª La Hacienda satisfará al contratista el importe total del flete de cada buque en el plazo de diez dias, que empezarán á contarse desde el en que por los Almacenes generales del ramo y la Intervencion de Aforo se manifieste haber recibido el cargamento, con la cláusula de que el número de fardos se halle conforme á factura, y sin detrimento ni averia el tabaco. A los funcionarios que por cualquier motivo entorpezcan ó demoren el pago, se les impondrán las penas á que haya lugar.

5.ª La Hacienda declara de cuenta suya las faltas averías, ya sean parciales ó totales, siempre que reconozcan por legítima causa, accidentes de mar inevitables; debiendo además justificarse, en forma, que por parte del capitán no hubo impericia, descuido, ni falta de celo, ú otras causas que le hagan imputable la averia.

6.ª La Hacienda satisfará al contratista la cantidad de diez escudos por el pasaje de cada reo, soldado, ó presidarios que conduzca á las provincias de Cagayan y la Isabela.

Obligaciones del contratista.

7.ª El contratista, para responder del cumplimiento de su compromiso, se afianzará en la cantidad de 30 mil escudos, constituyéndolos en la Caja de Depósitos, ó bien por medio de fincas libres de todo gravámen en la forma y con los requisitos prevenidos por la ley.

8.ª La garantía espresada servirá principalmente para responder de descuidos, faltas ó pérdidas que ocurran, sin perjuicio de que la responsabilidad se haga extensiva á lo que prefijan los artículos en relacion con estos casos y la cantidad en que resulte disminuida la fianza, deberá reponerla el contratista en el improrogable término de diez dias, contados desde el en que se verifique la exaccion.

9.ª Los buques que para este servicio emplee el contratista ya sean de vela ó de vapor, no podrán tener menos de 75 toneladas de cubida, forrados y claveteados en cobre, y tienen precisamente que ser reconocidos por primera vez antes de zarpar de este puerto para el de Cagayan por los peritos de la Marina; y antes tambien de recibir carga en dicha provincia por los maestros destinados en la misma para estos reconocimientos, á fin de quedar establecido por ese medio que no han sufrido averías en la travesía desde esta Capital.

Si el estado de la barra no permitiese la entrada de buques de ese porte, la superioridad, en uso de sus facultades, de acuerdo con el contratista y despues de oír a la Marina, podrá resolver sobre la reduccion del tonelaje anteriormente señalado.

10. El contratista podrá despachar buques desde el punto que le convenga para cargar tabaco en Cagayan, pero no se les concederá carga sin haber antes sufrido el reconocimiento en esta Capital, una vez al menos en cada año, con arreglo a la condicion 9.ª durante el tiempo que se emplee en el servicio de conducciones, y el que ademas debe sufrir en Aparri antes de recibir el tabaco.

Se concede autorizacion al Contratista, para que puedan los buques procedentes de China, cargar tabaco en Aparri, siempre que se justifique ante la autoridad competente del último punto, que no tienen a su bordo carga alguna de aquella procedencia, sujetándose al reconocimiento prevenido y a lo demás que sobre el particular se estableciere.

11. No obstante que se reconoce la conveniencia de parte del contratista, de conducir el tabaco a los Almacenes de esta Capital lo mas pronto posible, como pudiera llegar el caso de ser urgente necesidad alguna cantidad del espresado artículo en la misma, el contratista estará obligado a despachar por extraordinario, uno ó mas buques para este objeto, sin escusa ni pretexto alguno y en el término improrogable de tres dias despues de recibido el aviso de la Administracion Central del ramo.

12. Los Capitanes recibirán los fardos y tercios de tabaco a su entera satisfaccion, bien enjutos y acondicionados, y es de su obligacion entregarlos en almacenes en el mismo estado, pues de los que llegasen con el contenido en parte ó en el todo estropeado ó averiado, se descontará el duplo del valor del costo y gastos al formar la liquidacion del flete y satisfará asimismo el reempaque de los tercios que traigan las amarras y envolturas notablemente estropeadas: se exceptuan de esta condicion los casos á que se refiere la número 5.ª de este pliego.

13. Los Capitanes ó arráeces que manden buques destinados a las conducciones de tabaco serán de entera satisfaccion de las oficinas de Marina, y precisamente han de ser pilotos ó patrones examinados. La Capitanía del Puerto podrá desechar al Capitan ó arraez que no le merezca confianza, dando las razones que tenga para ello a la Comandancia general de Marina y a la Intendencia de Hacienda.

14. Los buques cargados de tabaco no podrán arribar a ninguno de los puntos del tránsito, mas que en el caso de temporal, avería ú otro accidente imprevisto que hiciere inevitable la arribada y entonces por certificacion de la justicia mas inmediata y reconocimiento de dos carpinteros del estado del buque, bien de la Marina ó en su defecto particulares, se acreditará dicha causa, asi como que no se desembarcó cantidad alguna de tabaco sino en el caso de que fuera necesario para salvar el todo ó parte de la carga, quedando el contratista en el caso de faltar a cualquiera de estas prevenciones sujeto a pagar la multa de dos mil escudos.

15. Los gastos de carga y descarga serán de cuenta del Contratista, pues su obligacion es recibir el tabaco en Lal-ló y entregarlo y arrumarlo en el Almacen que por la Administracion le fuere designado con los auxilios del mismo. Para la carga y descarga de buques se fija el plazo de 10 dias hábiles, y a los funcionarios que entorpezcan ó demoren su cumplimiento se les impondrá la pena a que hubiere lugar, conociendo que sean los motivos de la detencion.

16. Si por el estado de la barra ú otras causas del rio, no pudiesen llegar los buques a Lal-ló, el contratista deberá llevar el tabaco en cascos ó embarcaciones menores al costado de los barcos, sin que abone nada la Hacienda por esta circunstancia; puesto que és obligatorio de aquel, el recibo del tabaco en Lal-ló y la entrega en los almacenes generales, como queda espresado, siendo de su cuenta las averias que ocurran, excepto en el caso de accidentes imprevistos é inevitables debida y ampliamente justificados.

17. Para el cumplimiento de la condicion anterior, deberá el contratista tener en el rio de Cagayan tres cascos, por lo menos, ú otra clase de embarcaciones menores, a satisfaccion del Capitan de puerto de dicho punto.

18. Si como suele acontecer, especialmente en los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril por la direccion peligrosa de la barra de Aparri y vientos contrarios de la estacion para la salida de los buques, estuviesen estos detenidos con cargamento de tabaco y sin hacerse a la mar por aquellas circunstancias, será obligacion ineludible del contratista, mandar de su cuenta un vapor para remorcarlos hasta fuera de la barra una vez en cada mes de los cuatro citados, tan pronto como recibá orden de la Administracion; en la inteligencia de que no se eximirá de este deber bajo ningun pretexto, pues la Administracion contratará particularmente este servicio de cuenta del contratista si este no lo hiciera por sí dentro del término que al efecto se le señale.

19. Las faltas que resulten en los cargamentos, bien sean parciales ó totales, las pagará el contratista al duplo valor que a la renta le hubiese tenido de costo y costas el tabaco, excepto en los casos previstos en la condicion 5.ª de este pliego.

20. Los buques que el contratista despache desde esta Capital ó de otro cualquier punto, no podrán cargar tabaco sin que presenten al Colector la orden al efecto, que se expedirá por la Administracion Central del ramo, la cual ha de ser condicional en atencion al reconocimiento que los buques han de sufrir indispensablemente en Aparri.

Estas ordenes las solicitará el contratista por medió de un oficio con respecto a los buques que ya hubiesen hecho el servicio y sido reconocidos en esta Capital, como determina la condicion 10, pues de los que nuevamente se empleen debe acompañar la certificacion en papel del sello 3.º con tres dias de anticipacion para los que vayan de este puerto directamente al de Cagayan, por si la Administracion tuviese que disponer el envio de efectos materiales para obras, enseres y útiles para las prensas, camarines ó depósitos que no devengarán flete alguno, siendo de cuenta de la Hacienda poner dichos efectos al costado de la embarcacion dentro del término referido y desembarcarlos del mismo modo. Se exceptua no obstante de esta condicion y deberá celebrarse un ajuste convencional cuando haya que remitir un número crecido de materiales voluminosos y de reconocida importancia.

21. Los fardos de Coleccion que se remitan a esta Capital cubrirán cuatro piés y siete pulgadas: los tercios de a 4 quintales, veinte piés, y 10 los de a dos, sin que se rebaje ni aumente nada por los fardos y tercios que puedan medir más ó menos. La conduccion anual de los fardos de Coleccion no excederá de 15.000, que se destinan para los abarrotos de los vacíos, ó sea entre baos, en atencion á que se prensan tercios de a dos quintales para los huacos que resulten en las amuradas.

22. Si por causas ocasionadas por la falta justificada del contratista en el cumplimiento del servicio de conducciones quedasen en los Almacenes de Cagayan, fardos de tabaco por no haberse remesado dentro de monzon toda la cosecha de aquella Coleccion y de la Isabela, abonará el contratista en el correspondiente papel la multa de 5000 diezmilésimos de escudos por cada fardo, aun cuando estuviesen en tercios prensados, tan luego como por la Administracion se disponga el pago; y en caso de que no lo hiciese efectivo en el plazo de cinco dias, se hará uso de la fianza de que hace mérito la condicion 7.ª

23. Si el contratista no despachase los buques que se le pidan por extraordinario, segun espresa la cláusula 11, la Administracion los fletará, siendo de cuenta de aquel la diferencia que resulte, entre los precios que se estipulen y los que rijan en la contrata.

24. Si por consecuencia de la manera en que se practiquen los aforos de la produccion de Cagayan, y la Isabela ó por cualquier accidente imprevisto é inevitable, hubiese necesidad de trasportar a esta Capital en fardos una cantidad de dicho artículo mayor que la de 15.000 fijada en la cláusula 21, pero sin exceder de la de 30.000, no tendrá derecho a exigir indemnizacion alguna el contratista, pero se le participará con la posible antelacion, el número de fardos que deban conducirse sobre los 15.000 espresados, a fin de que despache los buques necesarios.

Derechos y responsabilidades de las partes contratantes.

25. La monzon para la carga de los buques mientras otra cosa no se determine empezará el 15 de Noviembre y terminará el 15 de Agosto del año siguiente, sin que desde esta fecha pueda ninguna embarcacion recibir carga, puesto que no se proroga la monzon, pero si alguna vez, en circunstancias extraordinarias y a instancia del contratista, se prorogase por la Superioridad, dando cuenta al Gobierno Supremo en este caso, todas las averias menores ó gruesas, ó las pérdidas totales que los cargamentos de tabaco sufran en los viages, por cualquier causa que sea, serán de cuenta del contratista.

26. Asi como la Hacienda no podrá exigir la salida de buques para Cagayan antes del ocho de Noviembre, el contratista tampoco podrá dejar de enviar desde ese dia los que se consideren necesarios a llenar su compromiso.

Cuando un buque habiendo quedado cargado y despachado antes del 16 de Agosto y salido a la mar, tuviese que volver de arribada, se considerará como salido dentro de la monzon, aun cuando por aquel contratiempo vuelva a dar la vela despues de la fecha espresada. Tambien recibirá carga y saldrá del rio de Cagayan, aun despues del 15 de Agosto toda embarcacion que habiendo salido directamente desde esta Capital en todo el mes de Julio, no hubiese podido llegar por malos tiempos ú otra causa inesperada para cargar antes de dicho dia.

27. Antes de proceder a la carga de los buques, segun lo preceptuado en la condicion novena, serán reconocidos por peritos que al efecto nombrará el capitan del puerto de Aparri, por si en su viaje hubiesen tenido alguna averia; y hallándolos en el mismo buen estado que salieron de esta Capital, principiarán desde luego a recibir carga.

28. Los buques se cargarán en Cagayan por el orden en que vayan llegando, uno a uno y sin preferencias de ninguna especie, pero se procurará que carguen varios a la vez cuando las atenciones del servicio lo permitan.

29. Lo mismo sucederá en las descargas, cuando llegue el tabaco a los Almacenes de esta Capital, pues deben efectuarse por el orden que vayan entrando en el rio los buques y sin que el contratista pueda exigir que se descarguen muchos a la vez, si bien se procurará lo efectuen al mismo tiempo algunos si las atenciones del servicio no lo impidieran.

30. Los navieros, Capitanes ó arráeces y demás tripulantes de los buques tendrán entendido que al fondear en bahía ninguno podrá tener mayor cantidad que una libra de tabaco para su uso; y como por las circunstancias especiales de esta contrata no sea conveniente la aplicacion de las penas corporales y confiscacion ó embargo del buque, se señala por pena la doble multa ordinaria, ó sea el cuadruplo valor que el tabaco decomisado deba tener, por su peso a precio de Estanco, en la clase de 2.ª superior. La mitad de las cantidades que por tal razon se cobren, se adjudicarán a favor de los individuos del resguardo aprehensores, en el acto de exigirse la multa y la otra mitad en papel competente.

31. La pena pecuniaria establecida en el artículo anterior, sea el que fuere quien haga el contrabando, se hará efectiva por la Administracion, descontando su importe de lo que por el flete del buque deba la misma pagar; dejando el naviero a salvo su derecho para que se cobre ó indemnice del que hubiese cometido el delito.

32. La excepcion de la pena corporal establecida por la condicion 28 es absolutamente esclusiva para el Capitan y tripulantes de los buques que hagan las conducciones, en virtud de esta contrata, pero de ninguna manera alcanza a las demas personas que puedan resultar dueños ó cómplices en el delito del contrabando que se aprenda en dichos buques, respecto de los cuales se seguirá la causa, por los trámites establecidos y se les aplicarán todas las penas marcadas en la legislacion vigente, segun el caso.

33. Cuando la Administracion tenga por conveniente disponer que alguno ó algunos buques carguen fardos de clases determinadas, por exigirlo así el servicio, el contratista ni los barqueros podrán rehusar el recibo de la carga espresada, si bien se procurará no hacer uso de esta facultad, mas que en los casos indispensables.

34. Si la conveniencia del servicio público lo exigiere, la Hacienda podrá usar del derecho de rescision mediante la indemnizacion a que hubiese lugar conforme a las leyes.

35. La conduccion de los fardos de tabaco de contrabando se pagará al mismo precio que los de Coleccion.

36. Si ocurriese que al terminar el ejercicio de la presente contrata, por cualquier circunstancia se demorase la formalizacion de la nueva subasta, el contratista anterior seguirá prestando el servicio durante el corio tiempo que pueda tardar la renovacion de aquella.

37. La subasta tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de esta Capital y las subalternas de las provincias de Cagayan é Isabela el día que designe la Intendencia general.

38. Las proposiciones se presentarán firmadas al Sr. Presidente de la Junta, en pliego cerrado, bajo la fórmula precisa que se espresa al final, sin cuyos requisitos de rigor no serán admitidas. En el sobre del pliego se indicará la correspondiente asignacion personal.

39. Dichas proposiciones se extenderán en papel sellado correspondiente y la oferta que en ellas se haga se espresará en guarismo y en letra clara é inteligible.

40. Al pliego cerrado deberá acompañar, por separado, el documento que justifique haber depositado en la Caja de Depósitos ó en las de las Colecciones espresadas segun el caso, la cantidad de quince mil escudos, para acreditar la aptitud del licitador.

41. Segun se reciban los pliegos y se califiquen las fianzas de licitacion por la Junta respectiva, el Sr. Presidente dará número ordinal á los que sean admisibles, haciendo rubricar el sobrescrito del pliego cerrado al interesado: una vez recibidos los pliegos no padrán retirarse bajo pretesto alguno, quedando sujetos á las consecuencias del escrutinio.

42. A los diez minutos de recibidos los pliegos presentados por los licitadores y previa apertura del que contenga el tipo reservado, que se leerá por el Sr. Presidente, se dará principio á la apertura y escrutinio de las proposiciones leyéndolas dicho Sr. Presidente en alta voz, y tomando de cada una de ellas nota el actuario.

43. Si resultasen empatadas dos ó mas proposiciones y estas sean las mas ventajosas, se abrirá licitacion verbal, por un corto término que fijará el Sr. Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose el remate al que mejore mas su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones mas ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicacion en favor de aquel de ellos cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

44. No se admitirán reclamaciones ni observaciones de ningun género relativas al todo ó alguna parte del acto de la subasta.

45. Finalizada la subasta, el Sr. Presidente exijirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la explicacion debida el documento del Depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta y en su virtud se escriture el contrato á satisfaccion de la Intendencia general, y con las seguridades indicadas: los demas documentos de Depósitos serán devueltos sin demora á los interesados.

46. El actuario levantará la correspondiente acta de la subasta que firmarán los Sres. de la Junta y en tal estado, unida al expediente de su razon, se elevará por el Sr. Presidente á la autoridad que haya de aprobarla, la cual no podrá demorar su sancion, siendo de su cuenta y cargo los perjuicios que se irroguen en caso contrario.

47. Con la misma prontitud y á la formalizacion de escritura que se unirá al expediente, expedirá la Intendencia un despacho al contratista, y este será el título en virtud del cual entre en el ejercicio de la contrata.

48. Cumplidas estas formalidades, el expediente pasará á la oficina encargada de su ejecucion, donde permanecerá abierto interin dure la gestion de contrata, y conducida que sea esta y declarada su solvencia, se archivará dicho expediente.

49. La declaracion de solvencia de un servicio consumado por contrata, corresponde á la autoridad que antes la hubiese aprobado, previa la correspondiente proposicion de la oficina gestora. Esta declaracion lleva consigo la consiguiente expedicion de órdenes para la cancelacion de fianzas y demas compromisos contraidos.

50. Habrá lugar á la nulidad y rescision de los contratos celebrados con la Administracion en los casos que segun la diversa indole de ellos determina la legislacion vigente. Las reclamaciones de nulidad ó rescision no impedirán que se lleven á efecto las providencias gubernativas que dicte la Administracion, en conformidad al artículo 9.º del decreto de 27 de Febrero de 1852.

51. En su consecuencia, la circunstancia de tener un contratista intentada la rescision, no releva al mismo del cumplimiento de sus obligaciones contraidas, ni á la Administracion de vigilar y en su caso promover la observancia de lo preceptuado en el artículo 5.º del mencionado decreto de 27 de Febrero de 1852.

52. Ningun contrato celebrado con la Administracion para servicios públicos, podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision, y efectos por la jurisdiccion contenciosa-administrativa, con arreglo al artículo 12 del citado decreto de 27 de Febrero de 1852, cédula de 30 de Enero de 1855 y Real instruccion de 25 de Agosto de 1838.

Manila 15 de Mayo de 1869.—El Administrador Central, *Nicasio S. Llanos*.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Almonedas.

El que suscribe, enterado del anuncio publicado en la *Gaceta* número de se compromete á tomar á su cargo la conduccion á los Almacenes generales de Hacienda de todo el tabaco que se coseche en las Colecciones de Cagayan y la Isabela durante los años de 1869 á 71, con estricta sujecion á las condiciones que abraza el «pliego» de las mismas por la cantidad por flete de cada fardo de Coleccion y por quintal, para cuyo efecto acompaña el documento que acredita haber depositado los que se exigen para poder licitar.

Manila de 1869.—Es copia.—*Nicasio S. Llanos*.—
Es copia.—*Rogent*. 0

HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS.

ESTADO GENERAL que manifiesta el movimiento de enfermos de ambos sexos en la semana anterior. á saber:

	EXISTENCIA ANTERIOR.	ENTRADAS.	SALIDOS.	MUERTOS.	EXISTENCIA ACTUAL.
MANILA.					
Españoles	6	1	2	1	2
Mestizos de idem.	1	1	1	1	1
Indios.	62	11	8	5	60
Chinos.	8	1	1	1	8
CONVALEGENCIA.					
Presbítero.	1	1	1	1	1
Indios.	1	1	1	1	1
Mujeres.	40	2	3	2	37
Totales.	117	16	17	7	109

Manila 20 de Junio de 1869.—El enfermero mayor, *Andrés Cerezo*.

El Capellan del Cementerio general dá parte al Excmo. Sr. Gobernador y Capitan general de estas Islas, que en esta fecha se ha dado sepultura á los cadáveres siguientes.

Pueblos.	INDIGENAS.			TOTAL.
	Hombres.	Mujeres.	Párulos.	
Manila.	2	3	3	8
Binondo.	1	1	1	3
Quiapo.	1	1	1	3
S. Miguel.	1	1	1	3
Suma.	5	6	6	17

EUROPEOS.				
Manila.	1	1	1	3
Binondo.	1	1	1	3
Quiapo.	1	1	1	3
S. Miguel.	1	1	1	3
Suma.	4	4	4	12

Cementerio general de Paco y Junio 22 de 1869.—*P. Gavino Villa Real*.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Wenceslao Cuervo y Valdés, Alcalde mayor del distrito de Quiapo de esta provincia de Manila y Juez de primera instancia de la misma, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Doroteo de los Santos, indio, natural del arrabal de Santa Cruz, mayor de edad, viudo, de estatura baja, cuerpo delgado, color moreno, nariz chata, boca y cara regulares, pelo y cejas negros, para que por el término de 30 días, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado á contestar á los cargos que contra él resultan de la causa n.º 2682 que contra el mismo se instruye por perjurio, sustanciando la causa en su ausencia y rebeldia, entendiéndose las ulteriores diligencias con los estrados del Juzgado.

Dado en Sta. Cruz á 19 de Junio de 1869.—*Wenceslao Cuervo y Valdés*.—
Por mandado de su Srfa., *Luis Pérez de Tagle*.

Don Wenceslao Cuervo y Valdés, Alcalde mayor del distrito de Quiapo de esta provincia de Manila y Juez de primera instancia de la misma, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Tito de Omana, indio, natural y vecino del pueblo de Pasig, de estatura regular, pelo y cejas negros, nariz chata, barba poca, boca regular, color moreno y ojos pardos, para que por el término de 30 días, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado á contestar á los cargos que contra él resultan de la causa n.º 2680 que contra el mismo y otro se instruye por amenazas de invasion, saqueo y muerte, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que en justicia hubiere lugar, y seguirá sustanciando la causa en su ausencia y rebeldia, entendiéndose las ulteriores diligencias con los estrados del Juzgado.

Dado en Sta. Cruz á 19 de Junio de 1869.—*Wenceslao Cuervo y Valdés*.—
Por mandado de su Srfa., *Luis Pérez de Tagle*.

Don Wenceslao Cuervo y Valdés, Alcalde mayor del distrito de Quiapo en esta provincia de Manila y Juez de 1.ª instancia de la misma, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á la ausente María Perez, india, soltera, natural del pueblo de Cardona del distrito de Moron, de 26 años de edad poco mas ó menos, hija de una nombrada Gabriela Perez, para que por el término de 30 días, contados desde esta fecha, comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que contra la misma resulta de la causa n.º 2683 que se instruye por hurto, apercibida que de no hacerlo le parará el perjuicio que

hubiere lugar, y seguiré sustanciando la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las ulteriores diligencias con los estrados del Juzgado.

Dado en Sta. Cruz a 19 de Junio de 1869.—Wenceslao Cuervo y Valdés.—Por mandado de su Sría., Luis Perez de Tagle. 1

Don Wenceslao Cuervo y Valdés, Alcalde mayor Juez de primera instancia del Distrito de Quiapo, de la provincia de Manila, que de estar en actual ejercicio de sus funciones el infrascrito Escribano dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente chino Lo-O, natural de Tangua, imperio de China, de diez y siete años de edad, de oficio tintorero, para que por el término de treinta días, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia, contra quien procedo en la causa n.º en este Juzgado, por quebrantamiento de caucion juratoria, a responder a los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, que de hacerlo así le oiré y administraré justicia y en otro caso sustanciaré y fallaré la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las ulteriores diligencias en los estrados del Juzgado.

Dado en Sta. Cruz 21 de Junio de 1869.—Wenceslao Cuervo y Valdés.—Por mandado de su Sría. 2

Don José Fernandez de Cañete, Alcalde mayor en propiedad del distrito de Binondo, etc., que de estar en actual ejercicio de sus funciones el presente Escribano dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Venancio Flores, indio, soltero, natural y vecino del arrabal de Tondo, de treinta años de edad, de estatura y cuerpo regulares, pelo y cejas negras, ojos pardos, nariz chata, barbilampiño y con un lunar al lado izquierdo de la boca, para que en el término de treinta días, contados desde la publicacion de este edicto, se presente en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia a responder los cargos que contra él resultan en la causa n.º 3254 que se le sigue por quebrantamiento de condena, pues de hacerlo así le oiré y guardaré justicia y en caso contrario seguiré sustanciando dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándole ademas el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en S. José a 19 de Junio de 1869.—José Fernandez de Cañete.—Por mandado de su Sría., Félix Dujua. 2

ESCRIBANIA DE LA ALCALDIA MAYOR DEL DISTRITO DE BINONDO.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Binondo con fecha quince del corriente, recaida en causa criminal n.º 3224 que se instruye por falsedad, se cita y emplaza por medio de la *Gaceta oficial* a los nombrados D. Mariano Siatico, D. Máximo Dalit Roque y D. Felipe Zafra, ambos vecinos del pueblo de Navotas, para que en el término de nueve días, contados desde la primera vez que aparezca la citacion en dicho periódico, se presenten en esta Alcaldia mayor con el fin de declarar en dicha causa, y para que llegue a noticia de los mismos y no pueden alegar ignorancia se fija la presente.

San José 18 de Junio de 1869.—Manuel Blanco. 2

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Binondo, recaida en la causa n.º 3021 de este Juzgado contra Rosa Lucas y otros por hurto, se cita y emplaza a D. Lorenzo Perez, parte ofendida en la misma, para que por el término de seis días, contados desde la publicacion del presente, comparezca en este dicho Juzgado a ser notificado de providencias recaidas en la mencionada causa; apercibido que de lo contrario le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

San José y oficio de mi cargo a ventiuno de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Manuel Blanco. 2

Don Francisco Perez Romero, Alcalde mayor del distrito de Tondo y Juez de primera instancia de la provincia de Manila, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo al chino Cirilo Yap-Nayco, para que dentro del término de treinta, a contar desde la fecha de la insercion de este anuncio, se presente en este Juzgado por sí ó por medio de apoderado con poder bastante, pues de hacerlo así se le oiré con arreglo a derecho y de lo contrario sustanciaré los autos en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en Tondo 21 de Junio de 1869.—Francisco Perez Romero.—Por mandado de su Sría, Antero Tronquet.—Francisco R. Cruz. 2

Por providencia del Juzgado principal de la provincia de la Pampanga, recaida en los autos promovidos por D. José Martinez, sobre apeo, deslinde y amojonamiento de unas tierras altas y bajas existentes en Talagang Maragul, barrio de San Pedro, comprension del pueblo de San Fernando, se cita y emplaza a D. Feliciano Fernandez, para que dentro de nueve días, contados desde la publicacion de este anuncio, se presente en dicho Juzgado, a fin de hacerle saber un auto dictado en los mismos autos, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Bacolor diez y nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—José N. Macapinlac. 2

Por providencia del Juzgado principal de esta provincia de la Pampanga, recaida en las diligencias practicadas a instancia del chino infiel llamado Lim-Chaco, sobre justificacion de personalidad, se cita, llama y emplaza a las personas que se consideren con derecho a los pocos bienes relictos por el chino infiel Lim-Pingo, que murió en

el pueblo de La Paz, en uno de los días del mes de Marzo último a consecuencia de las heridas que recibió de los malhechores que le robaron, el cual es natural de Chanchiu, Imperio de China, a fin de que dentro del término de quince días, contados desde la publicacion de este anuncio, se presenten en dicho Juzgado por sí ó por medio de apoderado instruido y espensado, a usar del derecho que les asista, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Bacolor 16 de Junio de 1869.—José N. Macapinlac. 2

7.ª SECCION.

PROVINCIA DE LA LAGUNA.

Novedades desde el dia 5 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Siguen beneficiándose la de azúcar y panochas; se continúa la siembra de caña-dulce, y se preparan terrenos secanos para la de palay y maíz.

Obras públicas.—Se ocupan los polistas en sus respectivos pueblos del arreglo de calzadas y puentes.

Hechos ó accidentes varios.—Ninguno.

Precios corrientes.

Azúcar, 11 escudos pilon; aceite, 11 escudos tinaja; arroz, 5 escudos cavan; palay, 2 escudos id.; cacao, 3 escudos ganta; cocos, 17 escudos millar; ajos, 10 escudos idem.

INSTRUCCION PRIMARIA.

RELACION DETALLADA del número de niños que han asistido a las escuelas de esta provincia en el mes de Mayo, formada en vista de los datos que han remitido a esta Alcaldia mayor Inspeccion provincial de instruccion primaria los respectivos maestros.

PUEBLOS.	Niños existentes el día último de dicho mes.	De pago.	Que entraron.	Que salieron.	Que por término medio concurren.
Cabecera.	51	16	119		87
Pagsanjan, naturales.	150	24	150		130
Idem, mestizos.					
Lumban.	100	»	60	20	»
Longos.	60	»	»	»	10
San Antonio.	81	»	81	9	59
Paete.	134	»	136	2	103
Paquil.	72	»	»	7	56
Panguil.	78	»	78	»	63
Simloan.	139	»	146	7	50
Mavitac.	62	25	55	7	50
Santa María.	85	»	»	3	»
Pila.	220	»	92	128	107
Calauan.	43	»	41	2	1
Calamba.	63	»	23	»	11
Cabuyao.	96	»	63	»	33
Santa Rosa.	214	»	»	»	108
Biñan.	70	»	60	6	4
San Pedro Tunasan.	54	»	1	»	»
Cavinti.	49	»	»	»	25
Luisiana.	166	»	7	16	94
Majajay.	117	»	122	»	49
Lilio.	83	»	83	1	60
Nagcarlan.	68	»	6	6	50

Sta. Cruz 12 de Junio de 1869.—El Alcalde mayor, José Castellanos.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DEL ATENEO MUNICIPAL DE MANILA.
Observaciones del día 23 de Junio de 1869.

Hora.	Barómetro reducido a 0° en milímetros.	Temperatura en el centro.	Higrómetro.	Tensión del vapor en milímetros.	Humedad relativa.	Dirección del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
6 m.	752.84	26.5	96	88.0	22.4	O. calma.	C. lluvia.	Marej.ª
9 m.	53.30	26.9	96	90.0	23.4	NNO. ventolina.	C. llov.ª	»
12.	52.62	29.1	95	84.0	24.8	O. fuerte.	Cubierto.	Agit.ª
3 t.	52.11	28.9	94	85.0	24.7	O. muy fuerte.	Cubierto.	Oleaje.
Temperatura máxima del día.							29.5	
Idem mínima idem.							24.8	
Evaporacion en las 24 horas anteriores.							5.0	milímetros.
Lluvia en idem idem.							80.0	idem.